



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 23 MAR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001400303220200078101

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación que formuló la parte actora en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, decidió rechazar la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ofrece el apelante como reparos, que a través de los correos electrónicos de fechas 14 de enero y 3 de febrero de 2021, notificó a la demandada FONTEBO respecto a la presentación de la demanda.

Por otro lado, que, frente al tema de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, el mismo se atendió comoquiera que en respuesta a su derecho de petición, la convocada le informó que la devolución de los aportes reclamados, sólo sería a través de una sentencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el Superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

Frente al tema objeto de revisión, se ha de indicar que a través del Decreto 806 de 2020, se implementaron requisitos adicionales a la demanda que establece el artículo 82 del CGP, siendo estos y de tema de interés para este asunto, acreditar que al momento en que se presentó la demanda, de forma simultánea se remitió copia de esta y de sus anexos al demandado, salvo que se solicite medidas cautelares (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/20).

En las presentes diligencias, se observa que este asunto fue presentado a reparto, de forma inicial, el 19 de diciembre de 2019, siendo asignado, al Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, decidió remitir a los Juzgados laborales de Única Instancia, motivo por el cual el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Labores, conoció por reparto del 3 de marzo de 2020, decidiendo en providencia del 12 de noviembre de 2020, no asumir tampoco conocimiento y procediendo a rechazar la demanda por competencia, consecuentemente, su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, siendo asignado por acta de reparto del 3 de diciembre de 2020, al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

Bajo el anterior recuento de reparto de esta causa, claro es, que al momento en que se presentó primigeniamente, 19 de diciembre de 2019, no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, en tanto que el mismo, sólo empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020; luego entonces, no era dable exigir requisitos que no estaban vigentes cuando se sometió a reparto este asunto, se itera; máxime, que conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley "fije el día que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado", siendo esta última regla la que rige el Decreto 806 de 2020, en razón a que en su artículo 16, se estableció que tal Decreto Legislativo comenzaba a regir a partir de su publicación (4. Jun. 2020).

Ahora, frente al segundo tema de rechazo, esto es, no haber acreditado el tema de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción a los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatorio la citación de indeterminados".

Acorde a lo anterior, cuando se solicite la práctica de medida cautelares, sin importar la especialidad o jurisdicción del asunto, no es necesario solicitar el agotamiento de la conciliación extrajudicial (párrafo, artículo 590 CGP).

En esta causa, una vez se revisó el material suasorio que obra, está probado que efectivamente la parte actora, no agotó la conciliación extrajudicial, antes de acudir al ordenamiento jurídico a efectos de solicitar la devolución de saldos, ni mucho menos, deprecó cautela alguna, luego entonces, al tratarse de una causa declarativa, claro es, que debe acreditar tal exigencia legal como requisito de procedibilidad.

Además, no es de recibo el argumento del apelante, tendiente a que tal exigencia se entiende cumplida con la respuesta que le ofreció la demandada a su derecho de petición, esto es, "la devolución de los aportes reclamados, sólo sería a través de una sentencia judicial", en tanto que tal documento no es, ni puede ser considerado como un acta de conciliación, en tanto que no proviene de un conciliador, ni mucho menos cumple las exigencias de la constancia y los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda, en los términos solicitados en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en especial, el tema de acreditar la conciliación extrajudicial, la decisión de rechazo, providencia del 11 de marzo de 2021, está ajustada a derecho, conforme las previsiones legales del inciso cuarto, parte final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Bastan los anteriores argumentos, para confirmar la decisión objeto de revisión, sin que haya condena en costas al apelante, en virtud a que las mismas no se encuentran causadas (numeral 8º del artículo 365 del CGP).

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas procesales.

TERCERO: REMÍTANSE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> hoy 24 MAR 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

F.C.